



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>							
FECHA	NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00544</b>	00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VILLADA MEJIA						
DEMANDADO	TABLEMAC MDF S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto a esta agencia judicial, procedente del Juzgado Quinto Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Medellín, el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CARLOS ALBERTO VILLADA MEJIA en contra de la sociedad TABLEMAC MDF S.A.S, donde se pretende que se declare la ilegalidad de la terminación unilateral por parte de TABLEMAC MDF S.A.S del contrato de trabajo suscrito con el demandante CARLOS ALBERTO VILLADA y consecuencia se disponga el reintegro del demandante a su puesto de trabajo.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda bajo estudio es la declaratoria de existencia de una relación laboral, estima esta judicatura que la regla de competencia por el factor territorial aplicable al presente asunto es la contenida en el artículo 5 del Código Procesal Laboral cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.* (Subraya el Despacho).

Descendiendo lo anterior al caso concreto, es menester anotar antes que nada, que la parte actora en ejercicio de la prerrogativa otorgada por el artículo 5 en cita eligió como criterio determinante de la competencia el domicilio de la sociedad demandada; así se lee en el acápite de competencia del libelo genitor.

En este sentido se tiene que si bien el apoderado judicial de la parte demandante entendió que el domicilio judicial de la sociedad demandada es la ciudad de Medellín, pues así lo afirma en el encabezado del escrito introductorio, indicando que TABLEMAC MDF S.A.S tiene “DOMICILIO JUDICIAL EN MEDELLÍN, EN LA CALLE 16# 55-129, CENTRO COMERCIAL DE MODA OULET, PISO 5 lo cierto es que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de TABLEMAC MDF S.A.S visible a folios 11 a 20 del expediente. El domicilio de la mencionada demandada está en el Municipio de Barbosa Antioquia. Al parecer el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante confundió el domicilio de la entidad, con la dirección dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas de conformidad con lo reglado por el artículo 85 del C.G.P. y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor, se rechazara la presente demanda por falta de competencia de esta agencia judicial por el factor territorial y se ordenara la remisión de la misma al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (Antioquia) para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se RECHAZA DE PLANO por falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ALBERTO VILLADA MEJIA contra TABLEMAC MDF S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Se ORDENA la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

JUEZ